

INSTRUCTIVO PARA PROCESO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADOS Y APÁTRIDAS

Acuerdo Ministerial 150
Registro Oficial 156 de 09-ene.-2018
Estado: Vigente

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

No. 000150

EL VICEMINISTRO DE MOVILIDAD HUMANA

Considerando:

Que el artículo 9 de la Constitución de la República establece: "las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución";

Que artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República determina: "(...) Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria; (...)";

Que el artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria (...) ";

Que el Artículo 41 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia (...) ";

Que el artículo 44 de la Constitución del Ecuador, dispone: "El estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...)";

Que el artículo 154, de la Constitución de la República establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "1) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...) ";

Que el Artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que el Artículo 392 de la Constitución de la República establece: "El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de

sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional";

Que el Artículo 417 de la Constitución de la República dispone: "Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de tratados u otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y cláusula abierta establecidos en la Constitución. ";

Que el Estado ecuatoriano ha suscripto y ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo Adicional de 1967; así como también es Parte de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y de la Convención de las Naciones Unidas para reducir los casos de Apatridia de 1961;

Que el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 establece: "Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independiente de la raza, el color, el sexo, el idioma, religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales.(...)";

Que la Observación General número 6 del Comité de los Derechos del Niño, reconoce que los derechos contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 no están limitados a los niños y niñas que sean nacionales del Estado Parte, es así que los mismos serán también aplicables a todos los niños y niñas, sin excluir a los solicitantes de asilo, los refugiados y los niños migrantes, con independencia de su nacionalidad, su condición de apátridas o su situación migratoria;

Que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 contempla: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...) ";

Que el artículo 6 del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador dispone: "Igualdad y no discriminación.- Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares";

Que el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador reconoce el interés superior del niño. "El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (...) ";

Que el artículo 90 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece: "Protección Internacional. La protección internacional es un mecanismo subsidiario destinado a asegurar el acceso igualitario y el ejercicio de los derechos de las personas que ingresan al territorio ecuatoriano, cuando su Estado de origen o residencia no puede otorgarle tal protección, incluyendo el derecho a no ser devuelto a su país de origen o a un tercer país donde su seguridad o supervivencia pueda ser amenazada, de conformidad a los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador.

Esta protección se concede a través del reconocimiento de la condición de persona refugiada, asilada o apátrida (...)";

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana al referirse a las garantías del debido proceso en el procedimiento para el reconocimiento del refugio, en su numeral 7 establece: "Las niñas, niños y adolescentes solicitantes de la condición de refugiado gozarán de garantías procedimentales específicas (...)";

Que la Ley Orgánica de Movilidad Humana en su disposición transitoria segunda establece: "La autoridad de movilidad humana, de control migratorio y demás entidades públicas relacionadas a la movilidad humana tendrán un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley para expedir normativa secundaria que garantice el efectivo cumplimiento de las normas previstas en esta Ley.";

Que el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 111, de 3 de agosto de 2017, y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 55, de fecha 10 de agosto de 2017, establece: "(...) Le corresponde la rectoría de la movilidad humana al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, quien ejecutará el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución de la República sobre la materia y ejercerá las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, este Reglamento y demás normativa vigente. La Autoridad en materia de movilidad humana la ejercerá la persona que ostente el cargo de Viceministro de Movilidad Humana, bajo la política y lineamientos que establezca la máxima autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana";

Que el artículo 79 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, señala: "Instancia técnica.- Para reconocer y determinar la condición de persona refugiada, previa resolución de la autoridad de movilidad humana, constituirá una instancia técnica denominada Comisión de Refugio y Apatridia. La Comisión de Refugio y Apatridia estará integrada por tres miembros designados por el Viceministro de Movilidad Humana (...) El servidor que conoce sobre la solicitud de refugio, sustanciará el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y preparará el informe correspondiente y el proyecto de resolución a ser adoptado en el seno de la Comisión de Refugio y Apatridia. La persona que ejerce el cargo de Viceministro de Movilidad Humana, emitirá la normativa relacionada al funcionamiento de la Comisión de Refugio y Apatridia.";

Que el artículo 93 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, al referirse al procedimiento y registro de las solicitudes presentadas para el reconocimiento de la condición de apátrida, establece el procedimiento para el caso de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales que se encuentren en esa situación;

Que el artículo 10, número 1.2.2. literal c) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, establece entre las atribuciones y responsabilidades del Viceministro de Movilidad Humana: "Emitir directrices para las Oficinas Consulares, Coordinaciones Zonales y oficinas de servicios, en coordinación con las unidades respectivas en los diferentes temas de movilidad humana";

Que es necesario expedir la normativa secundaria referente al procedimiento de la Determinación de la Condición de Refugiados y Apátridas en el Ecuador que faciliten el ejercicio para los derechos contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y en su Reglamento;

En uso de las atribuciones que le confiere la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Movilidad Humana el artículo 10, número 1.2.2. literal c) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos,

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 000139 de fecha 24 de noviembre de 2017 se delega al Viceministro de Movilidad Humana en calidad de autoridad de movilidad humana, para que suscriba los acuerdos ministeriales, resoluciones administrativas que expidan la normativa secundaria, así como los demás protocolos necesarios que garantizarán el efectivo cumplimiento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana;

Que mediante Acción de Personal No. 04353 de fecha 11 de diciembre de 2017 se dispone la subrogación al puesto de Viceministro de Movilidad Humana al Embajador Alfonso Morales, del 11 al 20 de diciembre de 2017;

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 99, numeral 11 y Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Movilidad Humana; los artículos 1,79, Disposiciones Transitorias Primera, y Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana; y artículo 10, número 1.2.2., literal c) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Acuerda:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADOS Y APÁTRIDAS EN EL ECUADOR

CAPÍTULO I GENERALIDADES Y PRINCIPIOS

Art. 1.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto viabilizar el ejercicio efectivo y eficaz del derecho de Refugio y Apatridia, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales sobre la materia, la Ley Orgánica de Movilidad Humana, y su Reglamento.

Art. 2.- Finalidad.- La finalidad de este instructivo es detallar el procedimiento para determinar la condición de Refugio y Apatridia, y establecer de manera específica y pormenorizada el accionar de las áreas administrativas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana a cargo del procedimiento para la determinación de la condición de Refugio y Apatridia.

Art. 3.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de esta norma, son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria, para todas las personas que soliciten el reconocimiento de la condición de Refugio y/o Apatridia al Estado ecuatoriano; y, de la misma manera serán de cumplimiento imperativo para las y los servidores públicos involucrados dentro del proceso de determinación de la condición de refugiados y apátridas.

Art. 4.- No devolución.- La persona refugiada o que haya presentado una solicitud de refugio cuyo procedimiento de determinación de la condición de refugiado se encuentre pendiente de resolución en firme, no podrá ser rechazada o excluida en la frontera, devuelta, expulsada, extraditada o sujeta a medida alguna que le obligue o exponga a retornar al territorio donde su vida, libertad, seguridad o integridad estén en riesgo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Art. 5.- Refugiado Sur Place.- Podrá ser considerada como persona refugiada aquella que al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no reunía las condiciones descritas en el artículo 98 de la Ley de Movilidad Humana, pero que como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida, su situación se haya ajustado a los condicionamientos establecidos en los numerales 1 y/o 2 de dicho artículo, exceptuándose el plazo contemplado en el artículo 100 ídem para la recepción de la solicitud.

Art. 6.- Confidencialidad.- Se garantizará el principio de confidencialidad de los datos e información sobre las solicitudes de la condición de refugio conforme lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y el artículo 78 de su Reglamento.

El principio de confidencialidad será absoluto con respecto al país de origen de la persona refugiada o solicitante de refugio.

En caso de que otra institución del Estado requiera información sobre una persona solicitante de refugio y refugiada, se podrá informar sobre el estatus de la persona dentro del proceso de determinación de la condición de refugiado y, únicamente se podrá otorgar mayor información cuando medie orden judicial.

La Dirección de Protección Internacional podrá excepcionalmente compartir información de registro por motivos de cooperación regional con otros países, siempre que no se trate del país de origen del solicitante o refugiado.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE REFUGIO Y APATRIDIA

Art. 7.- Viceministerio de Movilidad Humana.- Es el órgano competente para promover medidas y establecer políticas públicas dirigidas a la protección y búsqueda de soluciones duraderas para las personas refugiadas en el Ecuador, de conformidad a la Constitución y las Leyes de la República y los instrumentos internacionales vigentes sobre la materia, de los cuales es parte el Ecuador.

Art. 8.- Comisión de Refugio y Apatridia.- La Comisión de Refugio y Apatridia es la instancia técnica para reconocer y determinar la condición de los refugiados o apátridas en el Ecuador, conforme lo establecido en el artículo 79 y 94 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, la cual funcionará bajo la coordinación de la Dirección de Protección Internacional y será presidida por una o un servidor previamente designado como Comisionado por parte del Viceministro de Movilidad Humana.

La Comisión estará integrada por tres (3) miembros designados por la o el Viceministro de Movilidad Humana.

De conformidad con las necesidades institucionales, la o el Viceministro de Movilidad Humana podrá disponer la integración de varias Comisiones de Refugio y Apatridia, las cuales podrán funcionar en diferentes ciudades del territorio nacional, previa autorización del Viceministerio de Movilidad Humana. En todos los casos, cada Comisión de Refugio y Apatridia estará integradas por tres (3) miembros.

A las sesiones de la Comisión podrá ser invitado con derecho a voz y sin derecho a voto un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en adelante ACNUR, quien será designado por su Representante, con el objeto de asesorar a la Comisión en relación con aspectos técnicos vinculados al análisis y a la decisión de casos y temas específicos vinculados a su mandato.

La Comisión tendrá la facultad de invitar a otros delegados de instituciones gubernamentales o no gubernamentales cuando lo considere pertinente.

Art. 9.- Atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Refugio y Apatridia.- La Comisión de Refugio y Apatridia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Conocer y resolver, en primera instancia, sobre el reconocimiento, la cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado y apátrida.
- b) Conocer y resolver los recursos de reposición presentados ante la Comisión de Refugio y Apatridia.
- c) Requerir, de ser necesario, mayores elementos para el análisis de las solicitudes de refugio o apatridia y de todos los trámites que lleguen a su conocimiento antes de emitir su resolución, y en ese caso, detallar de manera específica lo solicitado.
- d) Conocer las renunciaciones presentadas por las personas refugiadas reconocidas, y aceptarlas de plano declarando concluso el procedimiento, atribución que podrá ser delegada.
- e) Elaborar un informe de lo actuado durante el año, la cantidad de casos resueltos y los pendientes de resolución, y la descripción de las demás actividades realizadas, el cual deberá ser presentado a

la o el Director de Protección Internacional.

Art. 10.- Dirección de Protección Internacional.- La Dirección de Protección Internacional ejercerá, a través de las unidades administrativas de Protección Internacional en cada una de las Coordinaciones Zonales, desconcentradas en el territorio nacional, las siguientes funciones:

- a) Recibir y registrar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado o apátridas.
- b) Informar a la persona solicitante acerca de sus derechos y deberes, así como proporcionar información y asesoramiento necesarios sobre el procedimiento.
- c) Determinar la admisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado en los términos previstos en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y artículos 83, 84 y 85 de su Reglamento.
- d) Conformar el expediente de los solicitantes, que contendrá toda la documentación que se incorpore dentro del procedimiento.
- e) Entrevistar a la o el solicitante de refugio y apatridia, de ser necesario proveer de un intérprete en el idioma que hable la o el peticionario.
- f) Elaborar un informe técnico de cada solicitud de refugio y apátrida presentada a nivel nacional, el que consistirá en el análisis de los hechos, búsqueda de información sobre la situación en el país de origen y la adecuación del caso en los términos de los instrumentos internacionales sobre la materia, de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento; y, con base a ese análisis elaborar los proyectos de resolución de estos casos debidamente motivados, los que serán adoptados en el seno de la Comisión de Refugio y Apatridia.
- g) Notificar las decisiones de la Comisión.
- h) Coordinar con las autoridades respectivas el otorgamiento de las categorías migratorias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana en beneficio de los solicitantes y beneficiarios de protección internacional bajo las figuras de refugio y apatridia, así como la emisión de la correspondiente documentación.
- i) Resolver sobre la caducidad de las solicitudes de refugio, presentadas a nivel nacional.
- j) Elaborar estadísticas regulares y compilar las resoluciones administrativas que por su especificidad o importancia doctrinaria puedan sentar un precedente.
- k) Generar constancias sobre la presentación de renunciaciones a la condición de refugio y otorgar certificaciones de desistimiento voluntario a la solicitud de refugio, las mismas que deberán ser remitidas con la documentación pertinente a la Comisión de Refugio y Apatridia.
- l) Recibir y remitir según corresponda los recursos de impugnación interpuestos para conocimiento de la Comisión de Refugio y Apatridia.

Art. 11.- Subsecretaría de Protección Internacional y Atención a Inmigrantes.- De conformidad con el Estatuto Orgánico Funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, es la Unidad de dirección, coordinación y supervisión de todas las actividades que desarrolla la Dirección de Protección Internacional y la Comisión de Refugio y Apatridia.

La Subsecretaría de Protección Internacional y Atención a Inmigrantes informará y elevará a consideración del Viceministerio de Movilidad Humana, todas las actividades y gestiones que se encuentren bajo su respectiva responsabilidad y competencia.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Art. 12.- Obligación de informar.- La autoridad o funcionario que receptare la solicitud tiene la obligación de informar sobre el procedimiento, derechos y garantías que asisten a los sujetos de protección internacional, así como su obligación de respetar el ordenamiento jurídico interno del Estado.

Art. 13.- Registro.- Durante el proceso de registro el solicitante deberá consignar ante la Unidad Administrativa de Protección Internacional todos sus datos personales y los de su grupo familiar, como: nombres, apellidos, nacionalidad, sexo, documentación de identidad, fecha de nacimiento,

fecha y lugar de ingreso, medio de arribo, y otra información de interés, así como la descripción de los motivos que fundamentan la solicitud y copia de la documentación de respaldo. Designará de la misma manera domicilio real y un correo electrónico para efectos de ser notificado con los actos administrativos emitidos por la autoridad competente.

Una vez realizado el registro la Unidad Administrativa de Protección Internacional asignará un número de trámite específico dentro de la base de datos y al expediente físico del caso. El número asignado servirá también para la notificación de los actos administrativos emitidos dentro del proceso de la determinación de la condición de refugiado, respetando así el principio de confidencialidad.

Art. 14.- Solicitudes Extemporáneas.- Las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentada con posterioridad a los 90 días del ingreso de la persona al país, en aplicación del artículo 80 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, serán inadmitidas a trámite por extemporáneas, salvo que la o el solicitante exponga motivos de caso fortuito o fuerza mayor ante la Unidad Administrativa de Protección Internacional. Cuando se alegue caso fortuito o fuera mayor, la coordinación zonal, ejerciendo facultades previamente delegadas por la Máxima Autoridad de Movilidad Humana, deberá resolver sobre la admisión o inadmisión del trámite en el plazo máximo de diez (10) día.

Art. 15.- Entrevista de admisibilidad.- Una vez registrada la solicitud y conformado el expediente la unidad administrativa fijará la fecha y hora de la entrevista, advirtiéndolo al solicitante de la obligación de presentarse a la misma, bajo prevención de proceder conforme dispone el artículo 102 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Conforme lo establecido en el Artículo 90 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, el interesado podrá justificar por una sola vez la no comparecencia, dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha de la entrevista, de no justificar en el tiempo establecido se procederá de igual forma a notificar con el desistimiento y la solicitud será archivada.

En la entrevista se garantizará al solicitante el derecho a ser entrevistado de forma individual por un funcionario de la Unidad Administrativa de Protección Internacional, procurándose que la misma sea en el idioma materno del solicitante o en uno que pueda comprender. De ser necesario, se contará con el apoyo de un intérprete para lo cual se podrá solicitar la asistencia de un organismo internacional o nacional.

Art. 16.- Informe técnico de inadmisibilidad.- Cuando la solicitud incurriere en las causales de inadmisibilidad establecidas en los Artículos 84 y 85 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, la Unidad Administrativa de Protección Internacional elaborará un informe técnico que deberá contener el registro de la solicitud, el criterio técnico y causal de calificación, y cualquier otro elemento que se estime oportuno para el análisis; sobre la base del cual la Dirección de Protección Internacional o su delegado resolverá de manera motivada en el plazo de diez (10) días, desde la presentación de su solicitud la inadmisibilidad a trámite.

La resolución de inadmisión a trámite será notificada a la o el peticionario al culminar el plazo establecido en el inciso anterior.

Art. 17.- Solicitudes admitidas a trámite.- El mismo plazo contemplado en el inciso anterior se contabilizará para los casos admitidos a trámite; una vez notificada la resolución de admisión a trámite se procederá conforme lo establecido el artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

En la parte final de la notificación de admisión a trámite constará una nota en la cual se le indicará a la o el solicitante de refugio que deberá acercarse en ese mismo momento a la Unidad de Visados y Naturalizaciones de la respectiva Coordinación Zonal para que le otorguen su Visa Humanitaria, conforme lo establecido en el artículo 55 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, la cual podrá ser renovada hasta que se cuente con una resolución en firme sobre su solicitud de

protección internacional, según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Art. 18.- Derechos y Garantías.- La condición de solicitante de refugio garantiza el pleno ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República; y todos los derechos establecidos en Capítulo III, Sección I de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Art. 19.- Informe Técnico de Elegibilidad.- Realizadas las entrevistas de elegibilidad que fueran necesarias, la Unidad Administrativa de Protección Internacional procederá a elaborar el Informe Técnico de Elegibilidad, el que consistirá en el análisis de los hechos, búsqueda de información sobre la situación en el país de origen y la adecuación del caso en los términos de los instrumentos internacionales sobre la materia, la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento, en lo que respecta al análisis de los elementos de inclusión y cuando fuere pertinente sobre las causales de exclusión.

Art. 20.- Remisión del caso a la Comisión.- Una vez elaborado el informe técnico la Unidad Administrativa de Protección Internacional preparará el proyecto de resolución a ser adoptado en el seno de la Comisión de Refugio y Apatridia y los remitirá para su inclusión en el orden del día, su revisión y resolución debidamente motivada respecto al reconocimiento de la condición de refugiado o la negativa de la solicitud de refugio presentada.

Art. 21.- Resolución de la Comisión.- La Comisión de Refugio y Apatridia, en base al informe técnico y el proyecto de resolución sobre el caso remitido por la Unidad Administrativa de Protección Internacional, procederá a analizar el caso y emitir su resolución debidamente motivada respecto al reconocimiento de la condición de refugiado o la negativa de la solicitud de refugio presentada.

En caso de considerarlo pertinente y antes de emitir su resolución, la Comisión de Refugio y Apatridia, podrá requerir a la Unidad Administrativa de Protección Internacional que gestione la obtención de información adicional, incluyendo nuevas entrevistas, documentos, ampliación de información de país de origen, entre otros, que le permita contar con suficientes elementos de juicio para emitir su resolución, en concordancia con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Art. 22.- Notificación.- Resuelto el caso por la Comisión, la Secretaría de este órgano remitirá a la Unidad Administrativa de Protección Internacional a fin de que la misma proceda a convocar al administrado y notifique la resolución adoptada.

Art. 23.- Residencia temporal para Refugiados.- Emitida la resolución de reconocimiento de la condición de refugiado y posterior a la notificación correspondiente en la cual se le indicará a la persona refugiada que de conformidad a lo señalado en el artículo 87 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana deberá acercarse en el término de 10 días a la Unidad de Visados y Naturalizaciones de la respectiva Coordinación Zonal, a fin de realizar el cambio de categoría migratoria, según su elección y el cumplimiento de los requisitos correspondientes determinados para las distintas categorías del artículo 60 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

En caso de no cumplir con los requisitos para aplicar a una de las categorías determinadas en el referido artículo podrán acceder a la categoría migratoria de persona en protección internacional, tal como lo prescribe el numeral 13 de este mismo artículo. La concesión de dicha residencia no estará sometida a costo, tasa o arancel alguno, y se contemplará la posibilidad de eximir al refugiado la presentación de requisitos de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del cuerpo legal citado.

CAPÍTULO IV

DE LA CESACIÓN, CANCELACIÓN O REVOCATORIA DE LA CONDICIÓN DE REFUGIO

Art. 24.- Cesación, cancelación o revocatoria.- Cuando se presentaren elementos para una posible aplicación de alguna de las causales previstas en los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica de

Movilidad Humana, acarreará la inmediata revisión del caso, en concordancia con lo señalado en el inciso final del artículo 86 y el artículo 88 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

En aquellos casos, la Unidad Administrativa de Protección Internacional presentará el informe correspondiente a la Comisión de Refugio y Apatridia, para que resuelva mediante resolución fundada, dar inicio al procedimiento de cesación, cancelación o revocatoria de la condición de refugiado, según corresponda.

En los casos en los cuales la Comisión de Refugio y Apatridia resuelve iniciar el procedimiento respectivo, requerirá a la Unidad Administrativa de Protección Internacional notificar de la decisión a la persona refugiada para que comparezca a una entrevista personal en el término de diez (10) días a partir del inicio de este proceso y ofrezca prueba de descargo si lo hubiere. Cuando el refugiado no compareciere a la entrevista establecida, el caso será resuelto por la Comisión con los elementos que se cuenten previo informe de la unidad respectiva, dando por finalizado el trámite.

Art. 25.- Informe y recomendación.- La Unidad Administrativa de Protección Internacional, luego de realizar la entrevista a la o el refugiado que se encuentra siendo revisado su caso, y con todos los elementos aportados por la o el refugiado y los demás que considere pertinente, información de país de origen, normativa, etc., elaborará un informe técnico sobre el caso y preparará un proyecto de resolución motivado con la recomendación correspondiente, y los remitirá a la Comisión de Refugio y Apatridia para su resolución.

Art. 26.- Resolución.- La Comisión de Refugio y Apatridia en base al informe técnico y el proyecto de resolución presentado por la Unidad Administrativa de Protección Internacional, emitirá su resolución de cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado, de ser el caso o ratificará dicha condición y dispondrá el archivo del proceso.

De considerarlo pertinente y antes de emitir una resolución con respecto a los casos de personas refugiadas que se encuentren en un proceso de cesación, cancelación o revocatoria de la condición de refugiado, la Comisión de Refugio y Apatridia podrá requerir a la Unidad Administrativa de Protección Internacional que gestione la obtención de información adicional, incluyendo nuevas entrevistas, documentos, ampliación de información de país de origen, entre otros, que le permita contar con suficientes elementos de juicio para emitir su resolución, ante la cual se suspende el plazo máximo legal para resolver, el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

CAPÍTULO V DEL DESISTIMIENTO Y LA RENUNCIA

Art. 27.- Desistimiento de la solicitud.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud de refugio, para cuyo efecto presentará una carta expresando su voluntad, debidamente suscrita. La Unidad Administrativa de Protección Internacional aceptará de plano el desistimiento y declarará concluso el procedimiento, notificando sobre el particular al interesado de manera inmediata, e informará a la Unidad de Administrativa de Visados y Naturalizaciones para que proceda a cancelar la visa humanitaria emitida.

El desistimiento no afectará a los miembros del grupo familiar del interesado, salvo que los mismos expresen su voluntad de hacerlo.

Art. 28.- Renuncia a la condición de refugio.- La renuncia a la condición de refugio se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 89 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, la unidad administrativa de Protección Internacional recepcionará y pondrá en conocimiento de la Comisión de Refugio y Apatridia la renuncia presentada quien deberá declarar concluso el procedimiento.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO DE REAGRUPACIÓN FAMILIAR

Art. 29.- Extensión.- Los efectos del reconocimiento de la condición de refugiado se podrán aplicar por extensión, en concordancia del Artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y el Artículo 77 de su Reglamento, a aquellas personas con quien el o la solicitante principal mantenga un vínculo afectivo, económico, social y cultural pudiendo alcanzar hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Art. 30.- Principio rector.- Cuando los miembros de la familia sujetos al proceso de reagrupación familiar reúnan los elementos de la definición de refugiados por sí mismos deberán ser reconocidos por derecho propio.

Art. 31.- Solicitud.- La solicitud de reagrupación familiar que realizare la persona reconocida como refugiada deberá ser presentada ante una Unidad Administrativa de Protección Internacional y acompañada de todos los elementos de prueba que puedan ser aportados por el administrado a fin de acreditar los vínculos invocados. La unidad administrativa a cargo procederá a fijar una fecha de entrevista en la cual la persona refugiada y de ser necesario las personas de quienes se solicita la reagrupación familiar podrán exponer los motivos y los vínculos que fundan el pedido.

Art. 32.- Informe técnico.- La Unidad Administrativa en cuestión procederá a elaborar un informe técnico de Reagrupación Familiar que consistirá en la verificación de los elementos de la definición de refugiados y la ausencia de causales de exclusión o, en su defecto, los elementos dispuestos por el Artículo 77 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana. La Unidad Administrativa de Protección Internacional procederá a elevar a la Comisión el informe técnico y proyecto de resolución para su revisión y decisión debidamente motivada. En los casos que los familiares reúnan los elementos propios de la definición de refugiado, se procederá a realizar un informe en el que se les reconozca el estatus de refugiado por derecho propio.

Art. 33.- Familia en Ecuador.- Emitida y notificada la resolución de reconocimiento de refugiados por reagrupación familiar, se procederá conforme lo establecido en el artículo 23 que antecede.

CAPÍTULO VII

AUSENCIA DEL TERRITORIO NACIONAL

Art. 34.- Autorización para ausentarse de territorio ecuatoriano.- Las personas refugiadas podrán ausentarse del territorio ecuatoriano con el fin de dirigirse a su país de origen, al país donde residía o a terceros países siempre que cuenten con autorización previa de la Unidad Administrativa de Protección Internacional.

Los desplazamientos fuera del Ecuador que realizaren las personas refugiadas, cuando se trate del país donde se produjo el hecho generador de la protección internacional se harán bajo circunstancias imperiosas, excepcionales y comprobadas.

Art. 35.- Tiempo de autorización.- Todo desplazamiento de refugiados fuera del territorio ecuatoriano a países diferentes al de su origen deberá estar debidamente justificado y autorizado por un tiempo que no podrá exceder de 90 días dentro del periodo de dos años, considerando siempre si el refugiado tiene residencia temporal o permanente en el país, según lo disponen los artículos 109 y 65 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Art. 36.- Incumplimiento de procedimiento para obtener la autorización de salida del país.- En caso de incumplir con la obligación de solicitar la autorización para salir del país, o en caso de haber excedido el tiempo que fue autorización por la Unidad Administrativa de Protección Internacional, esta Unidad dará inicio al procedimiento de revisión del estatus de refugiado, de lo cual notificará por escrito al interesado.

Art. 37.- Procedimiento interno.- La Unidad Administrativa de Protección Internacional, notificará el inicio del proceso de revisión al refugiado y en el mismo acto convocará a una entrevista al refugiado

para investigar las razones por las cuales incurrió en la falta. Deberá presentar los documentos descritos en el artículo 38 de este instructivo; la Unidad Administrativa procederá a verificar los antecedentes penales de la persona en el país de origen y en el Ecuador.

Cuando el refugiado no compareciere a la entrevista o no presentare prueba de descargo, el caso será analizado por la Unidad Administrativa de Protección Internacional con los elementos que se cuenten.

Con la documentación aportada por el refugiado y obtenida por la unidad administrativa se pondrá en conocimiento de la Comisión de Refugio y Apatridia, quien emitirá una resolución debidamente motivada sobre el caso.

Art. 38.- Prueba de descargo.- Dentro del proceso de revisión del estatus de refugiado, la Unidad Administrativa de Protección Internacional deberá solicitar al refugiado que incurrió en la falta, que en los cinco (5) días posteriores presente:

- a) Carta explicativa de los motivos por los que la persona ha excedido el tiempo concedido o no ha solicitado la autorización de salida del país.
- b) Movimiento migratorio actualizado.
- c) Cualquier otro documento de prueba de descargo que demuestre de manera fehaciente los motivos por los cuales no retornó en el tiempo establecido o salió del país sin la autorización correspondiente.

Art. 39.- Informe favorable.- En los casos en que se haya comprobado caso fortuito o fuerza mayor y/o no exista causal de cesación, revocatoria o cancelación, la Unidad Administrativa realizará un informe favorable con recomendación positiva que remitirá a la Comisión de Refugio y Apatridia con la documentación aportada por el refugiado; y se dará por terminado el proceso de revisión con la resolución de la Comisión, que deberá ser notificada por la Unidad Administrativa.

Art. 40.- Remisión a la Comisión.- Si durante el proceso de revisión se verifica que el refugiado ha incurrido en alguna causal de cesación, cancelación o revocatoria, la Unidad Administrativa procederá a realizar un informe técnico con todos los elementos obtenidos y remitirá el caso a la Comisión de Refugio y Apatridia para su inclusión en el orden del día. La decisión de la Comisión de Refugio y Apatridia deberá ser notificada al interesado y proceder conforme lo establecido para el efecto.

CAPÍTULO VIII REAPERTURA

Art. 41.- Circunstancias por las que se podrá solicitar la reapertura.- Podrá solicitarse la reapertura del proceso de determinación de la condición de refugio, siempre que exista una solicitud declarada previamente como inadmisibile o negada, mediante acto administrativo firme o que ponga fin al procedimiento administrativo previo; y, también podrá presentarse un procedimiento de reapertura cuando las personas hubieren desistido de su solicitud de refugio o presentado una renuncia a su condición de refugiado, siempre que se compruebe la existencia de nuevas situaciones, elementos o hechos vinculados a la necesidad de protección internacional.

Art. 42.- Procedimiento.- Presentada la solicitud, pasará por el proceso de actualización de datos en el registro, entrevista y proceso de admisibilidad, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

La reapertura solo y únicamente procederá cuando se presenten nuevas situaciones, elementos o hechos vinculados a la necesidad de protección internacional.

Si existiera identidad objetiva entre la primera petición ya resuelta y la presunta nueva solicitud, la Unidad Administrativa de Protección Internacional procederá a inadmitir la solicitud en aplicación del

principio non bis in idem.

Art. 43.- Hechos nuevos.- En caso de no existir identidad objetiva entre la solicitud previa sobre la que existiere una resolución con la nueva solicitud que se presenta, se procederá según el Capítulo III del presente instructivo.

CAPÍTULO IX

ADMISIÓN, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y EXTRADICIÓN

Art. 44.- Admisión en punto de control migratorio.- Cuando una persona, en cualquier punto de control migratorio exponga una situación o necesidad de protección internacional, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, debiendo el funcionario responsable del control migratorio notificar de manera inmediata a la Unidad Administrativa de Protección Internacional de la Coordinación Zonal más cercana.

Art. 45.- Procedimiento en punto de control migratorio.- La Unidad Administrativa de Protección Internacional, una vez informada sobre la presencia de una persona que alegue tener necesidad de protección internacional, procederá a enviar una o un servidor de esta Unidad para que proceda a registrar y entrevistar a la persona, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la presente norma.

Art. 46.- Admisión.- La Unidad Administrativa de Protección Internacional procederá a emitir su resolución motivada que determine la admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud expresándose sobre la no devolución y sobre la necesidad de protección complementaria del solicitante. De resolver la admisión a trámite, la persona podrá abandonar libremente el punto de control migratorio y se le extenderá la notificación con la resolución correspondiente en la que constará una nota en la cual se le indicará al solicitante de refugio que deberá acercarse en ese mismo momento a la Unidad de Visados y Naturalizaciones de la respectiva Coordinación Zonal para que le otorguen su Visa Humanitaria, según lo dispuesto en el artículo 16 de este instructivo.

Art. 47.- Inadmisión de solicitantes.- De resolver la inadmisión a trámite, el solicitante será notificado de tal decisión, la cual habilitará a la autoridad migratoria a proceder de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana. El solicitante podrá apelar la inadmisión ante la representación de Ecuador en el Estado al cual sea regresado.

Art. 48.- Causales de Exclusión.- Serán excluidas de la protección internacional bajo la figura de Refugiado, aquellas personas respecto de las cuales existan motivos fundados para considerar que:

- a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos.
- b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país.
- c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO X

EXTRATERRITORIALIDAD DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Art. 49.- Registro.- Cuando una persona manifieste ostentar el estatuto de refugiado reconocido en un tercer país, la Unidad Administrativa de Protección Internacional procederá a registrar tal situación de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 12 de la presente normativa.

Art. 50.- Prueba.- La persona que manifieste poseer un estatuto de refugiado obtenido en un tercer país deberá aportar todas las pruebas necesarias a fin de poder constatar lo indicado. Salvo prueba en contrario, la posesión de un documento de viaje de la Convención de 1951, auténtico, válido y con plazo de reingreso vigente expedido por las autoridades del país de asilo, será prueba suficiente del estatuto. Asimismo, la Unidad Administrativa de Protección Internacional mediante la Autoridad

correspondiente, podrá verificar la existencia y vigencia de lo alegado por la persona por la vía diplomática o cualquier otro medio que permita acreditarla fehacientemente.

Art. 51.- Reconocimiento.- Constatada la existencia y vigencia del estatuto de refugiado alegada por el solicitante, la Comisión procederá a reconocer la extraterritorialidad del estatuto solo para efectos de la no devolución. Una vez reconocido la extraterritorialidad del estatuto, salvo que se adviertan o el individuo manifieste razón fundada para actuar en contrario, la Dirección de Protección Internacional arbitraré los medios para que la persona sea reconducida al primer país de asilo.

CAPÍTULO XI

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NO ACOMPAÑADOS O SEPARADOS DENTRO DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADOS O APÁTRIDAS

Art. 52.- Definición.- Se entiende por niños o niñas no acompañados a los menores de edad que han quedado separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto que por ley o por costumbre es responsable de hacerlo. Los niños y niñas separados son aquellos que lo están de ambos padres o de sus tutores legales o de la persona que acostumbra cuidarlos, pero no necesariamente de otros parientes. Por tanto, pueden encontrarse acompañados por otros miembros adultos de la familia.

Art. 53.- Principios.- Los niños y niñas no acompañados o separados podrán presentar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugio o apatridia por sí mismos. Cuando la solicitud de la condición de refugiado involucre a algún niño o niña no acompañado o separado, los funcionarios competentes deberán observar el principio de interés superior del niño, de no discriminación, de unidad familiar y de participación.

Art. 54.- Acceso a territorio / No devolución ni rechazo en Frontera.- En ningún supuesto podrán rechazarse en frontera a niños o niñas no acompañados o separados, ni a personas sobre las que no exista certeza de su mayoría de edad.

Art. 55.- Oficialidad.- Cualquier funcionario público que tuviera conocimiento de un niño, niña o adolescente no acompañado/a o separado/a en una situación de posible necesidad de protección internacional debe adoptar, sin dilaciones y de manera sensible a sus necesidades, todas las medidas necesarias para que la autoridad de Movilidad Humana y/o a la Defensoría Pública puedan identificar y registrar al mismo.

Art. 56.- Prioridad.- Las solicitudes presentadas por niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados de sus familias, aquellos y aquellas acompañados por un/a progenitor/a o tutor/a legal y aquellos que se presenten como parte de una familia serán resueltas prioritariamente y tramitadas por un procedimiento ordinario, según el orden expuesto.

Art. 57.- Garantías.- Se deberán asegurar a en los procedimientos que involucren a niños, niñas, adolescentes no acompañados o separados solicitantes de protección internacional las siguientes garantías especiales:

- a) En el caso de niños indocumentados, se estará a la edad declarada por el mismo hasta que se proceda a realizar las pruebas determinativas de la edad, dentro de un plazo razonable. En concordancia con el Código de la Niñez y Adolescencia, se aplicará la presunción de edad, cuando exista duda sobre si la persona es niño, niña o adolescente.
- b) Referencia inmediata del caso a la Defensoría Pública para el nombramiento de un tutor o representante legal y al Ministerio de Inclusión Económica y Social.
- c) Asistencia de un tutor y representante legal, que intervendrá necesariamente a lo largo de todo el procedimiento de determinación de la condición de refugiado.
- d) Entrevista realizada con acompañamiento de acuerdo a lo establecido en el "Protocolo Operativo de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes No Acompañados o Separados con Necesidad de Protección Internacional".

- e) Posibilidad del tutor de contar con 10 (diez) días desde la fecha de la entrevista para presentar un informe sobre los méritos de la solicitud.
- f) Desarrollo de acciones tendientes a la búsqueda de las familias de niños o niñas no acompañados o separados a menos que ello fuera contrario al interés superior del niño.
- g) Garantizar instancias en las cuales el niño, niña o adolescente pueda participar significativamente del proceso y pueda expresar libremente sus opiniones.
- h) Derecho a ser asesorado e informado.
- i) En caso de considerar necesario, especialmente cuando se deban tomar medidas de protección urgentes, poner el caso bajo conocimiento de los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, en coordinación con el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Art. 58.- Salud.- Los niños, las niñas y adolescentes que solicitaren refugio tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

La Dirección de Protección Internacional conjuntamente con la Dirección de Inclusión a la Comunidad Extranjera coordinará con la autoridad de salud las acciones pertinentes a fin de garantizar el acceso a la salud de niños, niñas y adolescentes.

Art. 59.- Educación.- Todo niño, niña o adolescente que solicite refugio gozará del derecho a la educación pública y gratuita mientras el trámite se encuentre en proceso, debiendo las autoridades de aplicación realizar las medidas pertinentes tendientes a la inserción del menor al año escolar respectivo o manifestado.

Art. 60.- Alojamiento.- El Viceministerio de Movilidad Humana a través de la Dirección de Protección Internacional en coordinación con la Dirección de Inclusión a la Comunidad Extranjera; de acuerdo a sus competencias, procurará celebrar acuerdos interinstitucionales en cumplimiento con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 61.- Detención.- No procede la detención del niño, niña o adolescente, salvo que se presente una situación excepcional, cuando no exista medida alternativa menos gravosa y restrictiva.

Art. 62.- Protocolo.- Con el fin de asegurar la protección y atención de los niños no acompañados solicitantes de protección internacional, la Dirección de Protección Internacional promoverá con todas las instancias del caso, estatales y no estatales, la adopción de un "Protocolo Operativo de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes No Acompañados o Separados con Necesidad de Protección Internacional.

Art. 63.- Registro.- Se constituye en el momento en que el niño, niña o adolescente solicite refugio. El registro consiste en el ingreso de la información del niño, niña o adolescente en la base de datos de la Dirección de Protección Internacional; sin embargo, cuando se trate de un niño, niña o adolescente no acompañado o separado, será necesario, antes de realizar el registro de su información, el nombramiento de un tutor que lo realizará un Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que deberá acompañar al niño, niña o adolescente en todas las fases del proceso.

En caso de que el menor no posea documentación alguna, de igual forma se deberá receptor su solicitud de refugio e informar sobre esta particularidad a la Defensoría Pública y al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, si es el caso se procurará llevar a cabo acciones conjuntas que permitan localizar a familiares del niño, niña o adolescente para confirmar su identidad.

Art. 64.- Particularidades del proceso.- Cuando la solicitud de un niño, niña o adolescente sea presentada con posterioridad a los 90 días del ingreso al país, el supuesto contemplado en el artículo 80 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana no resultará aplicable y no podrá ser impedimento para admitir la solicitud. El niño, niña o adolescente no será obligado a manifestar

razones de caso fortuito o fuerza mayor, ni requerirá la manifestación de la Unidad Administrativa que lo admita de manera excepcional.

Art. 65.- Entrevista.- La entrevista consistirá en un medio para conocer la situación del niño, niña y adolescente y para su realización deberá considerarse la madurez del menor. La entrevista deberá ser realizada en un espacio adecuado y de conformidad con el "Protocolo Operativo de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes No Acompañados o Separados con Necesidad de Protección Internacional".

La entrevista deberá utilizarse no solo a los fines de recabar información para la determinación de la condición de refugiados sino también permite identificar necesidades inmediatas de asistencia como vestimenta, alimentación, higiene, entre otras.

Una vez realizada la entrevista se dará paso al análisis técnico el cual deberá contener consideraciones específicas. En caso de que el estatuto de refugio y apátrida sea negado, se deberá incluir en la evaluación la necesidad de protección humanitaria del niño, niña y adolescente con el fin de que el caso pueda ser puesto bajo competencias de la autoridad encargada de protección de la niñez y si esto no atenta contra el principio de interés superior del niño, el mismo deberá ser puesto a conocimiento de los consulados del país de origen del menor para la asistencia del caso.

CAPÍTULO XII APATRIDIA

Art. 66.- Admisión.- No existirán limitaciones temporales para interponer una solicitud de reconocimiento de la condición de apatridia.

Art. 67.- No sanción por ingreso o permanencia irregular.- No se impondrán sanciones legales por causa de ingreso o permanencia irregular al territorio nacional. La situación migratoria irregular de un solicitante no obstaculizará su acceso al procedimiento.

Art. 68.- Acceso a Derechos.- La condición de solicitante de la condición de apatridia garantiza el pleno ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República; y todos los derechos establecidos en Capítulo III, Sección I, de la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Así como lo que determina el artículo 2 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas: "Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Art. 69.- Recepción de solicitudes.- Una vez receptada la solicitud según lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, y en el plazo allí fijado, se deberá dar cumplimiento a la remisión o notificación a la Autoridad de Movilidad Humana y se procederá a informar al solicitante sobre las penas de perjurio y falso testimonio en caso de faltar a la verdad en la información que proporcione.

Art. 70.- Registro.- Una vez recibida la solicitud la Autoridad de Movilidad Humana mediante la Unidad Administrativa de Protección Internacional, procederá al registro respectivo, el que contendrá la información personal que para el efecto determine esta unidad.

La persona solicitante de la condición de apatridia podrá acompañar a su solicitud copias de los documentos que estime pertinentes, para sustentar su petición. No obstante, la no presentación de documentos no acarreará la negativa de la recepción de la solicitud.

Art. 71.- Documentación.- Presentada la solicitud de reconocimiento de la condición de apatridia, y posterior a su registro la Autoridad de Movilidad Humana en el término de dos (2) días deberá disponer la emisión del pasaporte y la visa humanitaria, según lo dispuesto en el último inciso del artículo 91 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Art. 72.- Entrevista.- Una vez registrada la solicitud y conformado el expediente, se convocará a la o el solicitante al fin de efectivizar su derecho a ser entrevistado/a de forma individual por una o un servidor de la Unidad Administrativa de Protección Internacional, procurándose que la entrevista sea en el idioma materno del solicitante o en uno que pueda comprender. De ser necesario, se contará con el apoyo de un intérprete, para lo cual se podrá solicitar la asistencia de un Organismo Internacional o una institución nacional que pudiese colaborar en esta materia.

La persona será fehacientemente notificada de la fecha y hora de la entrevista así como de lo previsto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y en el artículo 90 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en caso de no presentarse a la o las entrevistas programadas.

Art. 73.- Concurrencia de estatuto de refugiado y apátrida.- Si a lo largo de la entrevista, surgieran elementos para considerar que la persona tuviera necesidad de protección en los términos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, a fin de garantizar el principio de confidencialidad y evitar el contacto con el país de residencia habitual, el procedimiento de apátrida se suspenderá y se remitirá al procedimiento de determinación de la condición de refugiado. No obstante tal decisión, la autoridad deberá evaluar y resolver sobre ambas condiciones.

Si la persona tuviere elementos para ser considerada como refugiada apátrida, se le expedirá la visa humanitaria a partir de su condición de solicitante de refugio y apatridia, hasta que se resuelva su caso, en tanto la condición de refugiado debe primar por sobre el de apátrida.

Art. 74.- Análisis técnico.- Una vez recabada toda la información a partir de la entrevista y demás consultas sobre el caso, la Unidad Administrativa de Protección Internacional elaborará un informe técnico que contendrá los datos biográficos del solicitante (nombres y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, país de residencia habitual, número de registro, fecha de presentación ante la autoridad de movilidad humana, fecha(s) de entrevista(s), grupo étnico, idioma); búsqueda de información sobre la situación en el país de residencia habitual y el análisis del caso bajo los términos contenidos en la Convención de 1954, la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento, su recomendación y en base a esos insumos preparará el proyecto de resolución debidamente motivada que será adoptada en el seno de la Comisión de Refugio y Apatridia.

Art. 75.- Causales de Exclusión.- Serán excluidas de la protección internacional bajo la figura de apatridia aquellas personas respecto de las cuales existan motivos fundados para considerar que:

- a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos.
- b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país.
- c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Art. 76.- Remisión del caso a la Comisión.- Una vez elaborado el Informe Técnico y el proyecto de resolución debidamente motivado sobre la solicitud de la condición de apatridia, la Unidad Administrativa de Protección Internacional respectiva procederá a remitirlos a la Comisión, para su revisión y resolución debidamente motivada respecto a la aceptación o la negativa de la solicitud del reconocimiento de la condición de apátrida.

Art. 77.- Notificación.- Resuelto el caso por la Comisión, la secretaría remitirá a la Unidad Administrativa de Protección Internacional a fin de que la misma proceda a convocar al administrado y notifique la resolución adoptada.

Art. 78.- Residencia Temporal.- Emitida la resolución de reconocimiento de la condición de apatridia y posterior a la notificación respectiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través de la Unidad Administrativa de Visados y Naturalizaciones, concederá a la persona

reconocida como apátrida, una visa de residencia temporal, en los términos previstos en el Artículo 60, numeral 13, de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

La concesión de dicha residencia no estará sometida a costo, tasa o arancel alguno, y se contemplará la posibilidad de eximir al apátrida de la presentación de los requisitos descritos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en lo que corresponda.

Art. 79.- Cédula de identidad.- Concedida la residencia temporal, la persona apátrida reconocida en tal condición, deberá concurrir ante La Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación, para que proceda con la emisión de la cédula de identidad para extranjeros, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y demás normativa pertinente.

Art. 80.- Desistimiento de la solicitud.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud de reconocimiento de la condición de apatridia, para cuyo efecto presentará una carta expresando su voluntad, debidamente suscrita. Unidad Administrativa de Protección Internacional aceptará de plano el desistimiento y declarará concluso el procedimiento, e informará a la Unidad de Administrativa de Visados y Naturalizaciones para que proceda a cancelar la visa humanitaria emitida.

Art. 81.- Renuncia de la condición de apátrida.- La renuncia a la condición de apátrida se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 94, inciso tercero del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, la unidad administrativa de Protección Internacional receptorá y pondrá en conocimiento de la Comisión de Refugio y Apatridia la renuncia presentada quien deberá declarar concluso el procedimiento.

Art. 82.- Efectos del desistimiento y la renuncia.- El desistimiento o la renuncia a la solicitud de la condición de apátrida, o al estatuto de apátrida reconocido como tal por el Estado ecuatoriano, no afectará a los miembros del grupo familiar del interesado, quienes podrán continuar el trámite de sus respectivas solicitudes, o mantener la condición de apátridas reconocidos, si fuere el caso.

Art. 83.- Caducidad por incomparecencia a la entrevista.- Si el solicitante de la condición de apátrida no concurre a la entrevista programada en la fecha indicada y si en el término de 3 días no justifica tal inasistencia se procederá a declarar la caducidad de las actuaciones y su solicitud será archivada, en aplicación del artículo 90 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Cuando el individuo compareciere dentro de los tres (3) días posteriores y justificare su ausencia se procederá a programar una nueva entrevista.

Art. 84.- Caducidad por falta de impulso.- Cuando la persona fuera requerida y notificada o resultare de imposible localización, transcurridos sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha en que se procuró la notificación formal -de manera presencial, por carta o por correo electrónico- para presentarse ante la autoridad y la persona no se apersonara ante la misma, se entenderá que ha desistido del procedimiento para la determinación de la condición de apátrida y la solicitud será declarada caducada y archivada, por parte de la autoridad competente.

Contra la resolución administrativa que declare la caducidad de la solicitud para determinar la condición de apatridia, procederán los recursos de impugnación pertinentes, establecidos en el ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las instituciones del Estado adoptarán las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los solicitantes y beneficiarios de protección internacional, reconocidos en territorio ecuatoriano.

SEGUNDA.- Corresponde la ejecución del presente Acuerdo a la Comisión de Refugio y Apatridia, a la Dirección de Protección Internacional y a la Subsecretaría de Protección Internacional y Atención a

Inmigrantes, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en el Distrito Metropolitano a, 20 de diciembre de 2017.

f.) Emb. Alfonso Morales Suárez, Viceministro de Movilidad Humana, Subrogante.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

RAZÓN: Siento por tal que las doce (12) fojas anversos y reversos, que anteceden, son copias certificadas del Acuerdo Ministerial No. 000150, del 20 de diciembre de 2017, conforme el siguiente detalle fojas: 12 anverso 1-11, anverso v reverso son copias certificadas, documentos que reposan en la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO.- LO CERTIFICO

Quito, D.M., 26 de diciembre de 2017.

f.) Dr. Iván Fabricio Escanden Montenegro, Director de Gestión Documental y Archivo.

OBSERVACIÓN: Esta Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana no se responsabiliza por el estado y la veracidad de los documentos presentados para la certificación por parte de la Dirección que los custodia, y que puedan inducir a equivocación o error, así como tampoco por el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.